Coyhaique, veintiocho de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 28 de Diciembre de 2021, comparece doña Margarita Yentze Albornoz Navarro, periodista, cédula de identidad N° 15.299.836-8, domiciliada para estos efectos en Villa Jara, comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra del Instituto Nacional de la Juventud, del giro de su denominación, RUT 60.110.000-2, representado legalmente en la Región de Aysén por su Director Regional Subrogante, doña Génesis Arias Fuentes, cédula de identidad N° 16.975.108-0, o quien haga sus veces, ambos domiciliados en calle Manuel Rodríguez N° 239, Coyhaique, por vulnerar de forma ilegal y arbitraria su derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 30 de Diciembre de 2021, se declaró admisible el recurso de protección y se solicitó informe a la recurrida.

En lo principal de la presentación de fecha 7 de Enero de 2022, don Gabriel Arriaza Moena, abogado, por la recurrida, Instituto Nacional de la Juventud, informando el recurso, solicita su rechazo, con costas.

Con fecha 18 de Febrero de 2022, se trajo los autos en relación, y con fecha 22 del mismo mes y año, se procedió a la vista de la causa, por vía remota, a través de videoconferencia, escuchando el alegato del apoderado de la parte recurrente, abogado don Pablo Arias Andrade, por el recurso, y el abogado don Gabriel Arriaza Moena, contra el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, fundamentando su recurso indica, como antecedentes de hecho, que, tal como consta en copia de Cargos que acompaña, mediante Resolución 777/2020, del Instituto Nacional de la Juventud Región de Aysén, se instruyó sumario administrativo en su contra, a fin de determinar responsabilidades

JKXFYHVBXM

administrativas y, posteriormente, por Resolución Exenta N° 1147, se le sancionó con la medida de censura por escrito y anotación de demérito de 2 (dos) puntos en su hoja de vida, de acuerdo con lo razonado en los considerandos 20 a 22, de la referida Resolución, y que debido a la arbitrariedad e ilegalidad con la que fue llevado el sumario, presentó recurso de apelación respecto del mismo, que acompaña, donde da cuenta que éste se encontraba viciado en atención a que el Fiscal a cargo envió su declaración a la parte denunciante, recurso que fuera rechazado posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 1188, de la cual cita y reproduce, en lo pertinente, su parte resolutiva.

Agrega que, la citada Resolución Exenta N° 1188, en su considerando 17, señala: "*Que, en relación a los argumentos planteados por la recurrente, señalados en el literal c) del considerando 12° precedente, es del caso señalar que, si bien por un error del actuario del procedimiento disciplinario se envió el acta de declaración de la recurrente a quien, en esa época, era jefatura y contraparte en el sumario en comento, aquello no contrarió la imparcialidad de la fiscal, puesto que no se aprecia cómo esto pudo haber influido en la ponderación que efectuó de las evidencias que durante el transcurso del procedimiento fueron acumulándose*.", lo que deja en evidencia lo ilegal y arbitrario de la resolución que se recurre, toda vez que no se ataca si influyó o no el error por parte del Fiscal al momento de emitir dicha resolución, lo que se ataca es la ilegalidad de dicha actuación, vulnerando lo establecido en el artículo 137 del Estatuto Administrativo respecto del secreto sumario, en virtud de lo cual interpone la presente acción cautelar a fin de que se deje sin efecto dicho sumario administrativo y la posterior sanción a su persona.

Como fundamentos de derecho, refiere que el artículo 137 del Estatuto Administrativo, en su inciso segundo, establece que: "*El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos,*

JKXFYHVBXM

oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa", lo que en la práctica no ocurrió debido a que el Fiscal a cargo filtró su declaración a quien era el supuesto afectado en el proceso, violando el secreto del sumario y el debido proceso, y dejando, a su parte, en desigualdad de armas, motivo suficiente para revocar la resolución apelada, agregando que el artículo 19 N° 3 de la Constitución establece que: "*la constitución asegura a todas personas: la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*.", lo que no ha acontecido en el caso de autos en atención a la vulneración ilegal y arbitraria del artículo 137 del Estatuto Administrativo.

Luego de citar y reproducir, en lo pertinente, jurisprudencia, se explaya en los requisitos de la acción cautelar, los que según refiere se dan en la especie y hacen procedente el recurso deducido, siendo actos no solo arbitrarios sino también ilegales, que no encuentran razón o fundamento legítimo respecto de la ilegalidad del sumario.

SEGUNDO: Que, en lo principal de la presentación de fecha 7 de Enero de 2022, don Gabriel Arriaza Moena, abogado, por la recurrida, Instituto Nacional de la Juventud, informando el recurso, solicita su rechazo, con costas, en atención a que carece de los fundamentos necesarios para su procedencia, argumentando que niega y controvierte los hechos señalados en el escrito de protección, precisando, como cuestión previa, que con fecha 21 de septiembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 570/2020, se instruyó la realización de una investigación sumaria con el fin de indagar las situaciones denunciadas con fecha 17 y 20 del mismo mes y año, conforme al procedimiento que regula el maltrato, acoso laboral y acoso sexual en ese Servicio y, posteriormente, el 11 de noviembre de 2020, conforme a Resolución Exenta N° 777/2020, se puso fin a dicha investigación y se dispuso su continuación mediante sumario administrativo.

JKXFYHVBXM

Agrega que, el objeto del sumario administrativo en comento fue determinar la eventual existencia de acoso laboral entre la funcionaria Margarita Albornoz Navarro y la ex Directora Regional de Aysén, en base a las denuncias señaladas precedentemente, así como de cualquier otra situación que se relacionare sustancialmente con aquellas y que apareciere durante el transcurso de la investigación, y que pueda irrogar responsabilidad para las personas involucradas en el proceso, y que una vez agotadas las distintas etapas del sumario referido, la fiscalía procedió a emitir dictamen, con fecha 8 de noviembre de 2021, conforme a la normativa señalada en el artículo 139 de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Refiere que el cargo que se le aplicó a la recurrente dice relación con haber infringido el deber funcionario contenido en el artículo 61 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 29, del año 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nro. 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece como deber funcionario el "realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución", al haber realizado la siguiente acción: "*Referirse con descalificaciones y en malos términos hacia su jefatura directa, la Directora Regional Silvia Leiva Henríquez, en una conversación a través de la aplicación de mensajería "whatsapp" con un compañero de trabajo de la época, don Danilo Ciro Arbelaez, mediante un audio enviado por usted, como consta en la declaración de fecha 01 de diciembre de 2020, del Sr. Ciro Arbelaez, en la pregunta Nro. 11.".*, citando y reproduciendo, en lo pertinente, los considerandos 20 a 22 de la Resolución recurrida N° 1.147/2021, en lo referente a los cargos y descargos presentados en el proceso sumarial.

Añade que, una vez analizados los antecedentes por la autoridad del Servicio, mediante la Resolución Exenta N° 1.147, se aplicaron sanciones administrativas a la ex Directora Regional y a la recurrente, y que la sanción impuesta a doña Margarita Albornoz Navarro fue la

JKXFYHVBXM

censura por escrito y anotación de demérito de 2 (dos) puntos en su hoja de vida, de acuerdo con lo razonado en los considerandos 20º a 22° de la citada Resolución Exenta, interponiendo esta última recurso de reposición, que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 1.188, de 6 de diciembre de 2021, agregando que, de los argumentos planteados en la reposición, que relaciona, corresponden a una apreciación personal, que carece de todo sustento, pues de la sola lectura de la resolución se aprecia con toda claridad que el acto administrativo se encuentra total y absolutamente fundamentado, citando y reproduciendo, al efecto, su considerando 16°.

Señala que, lo anterior, en el sentido de establecer que, en ningún caso, mediante el procedimiento sumarial se vulneró la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, puesto que jamás se interceptaron ni registraron comunicaciones de la recurrente, ya que el aludido audio de la mensajería “whatsapp” ni siquiera fue incorporado como prueba al procedimiento, sino de las declaraciones de las personas que escucharon o tomaron conocimiento de su existencia, lo cual, bajo ningún respecto puede considerarse como una vulneración de derechos, ni menos una afectación al debido proceso del procedimiento sumarial, por tanto las alegaciones de la recurrida son infundadas, en virtud de que el sumario en comento, fue tramitado sin que se verificase alguna arbitrariedad que afecte el derecho a defensa de la recurrente, habiendo actuado, su representada, conforme a derecho respecto de las resoluciones recurridas y, por tanto, no se trataría de un acto arbitrario e ilegal como refrenda la actora en su pretensión.

Adiciona que, no se reúne ninguno de los requisitos constitucionales exigidos para hacer efectiva la acción constitucional de Protección, por cuanto no existe ni ha existido ningún acto u omisión arbitrario o ilegal, como tampoco como consecuencia de lo anterior se ha privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos señalados en el referido artículo 20 de la Carta

JKXFYHVBXM

Fundamental, pues las Resoluciones Exentas N° 1.147/2021 y 1.188/2021, son actos administrativos que gozan de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios y que son producto de la potestad disciplinaria de la que está dotada la administración y del cumplimiento que regula el debido proceso disciplinario contenido en el DFL Nº 29, sobre Estatuto Administrativo. Cita y reproduce, al efecto, el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Que, establecido lo anterior, indica que la recurrente, sostiene su recurso en la actuación descrita en el considerando 17°, que reproduce, de la Resolución Exenta Nº 1.188, de 6 de diciembre de 2021, que dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.147/2021, de ese Servicio, ya que tal como se señala, se trata de un error involuntario del actuario, quien envía el acta de declaración de doña Margarita Albornoz para su conocimiento y comentarios, pero copiando a la jefatura de la recurrente y contraparte del sumario, sin embargo, su intención era el copiar a la Fiscal a cargo, doña María Paz del Valle, situación que fue enmendada por el propio actuario, quien en correo electrónico que la propia recurrente acompaño a su presentación, envió mail a la referida jefatura, texto que transcribe, y que no puede considerarse como un vicio sustancial del procedimiento que pudiera acarrear la nulidad del proceso o que afecte el derecho a defensa, tal como lo ha razonado Contraloría General de la República en dictamen Nº 7.727/2010 y, en ese mismo sentido y refrendando el hecho de que una eventual violación al secreto del sumario no puede ser considerado como vicio sustancial que influya en la decisión del asunto, según lo manifestado por el ente contralor en dictamen Nº 059292N12, agregando que, además, no se visualiza cómo el hecho basal de la tesis de la recurrente pudiera haber afectado la imparcialidad de la Fiscal, puesto que no se aprecia cómo esto pudo haber influido en la ponderación que efectuó de las evidencias que durante el transcurso del

JKXFYHVBXM

procedimiento fueron acumulándose, por lo que no se advierte la existencia de algún vicio susceptible de afectar la validez del procedimiento sumarial sustanciado por ese Servicio, por lo que corresponde desestimar el recurso deducido.

Expresa que, tal como se advierte de la lectura del recurso de protección, la recurrente, más que procurar la defensa de garantías constitucionales, persigue que se emita un pronunciamiento respecto del fondo del sumario administrativo, pretendiendo plantear una controversia acerca de su validez y, por consiguiente, dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, intentando crear una instancia más de impugnación, lo que no puede ser admitido, pues se estaría desnaturalizando la acción de protección como el procedimiento que regula la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para la sustanciación y decisión de los sumarios administrativos.

Indica que, en virtud de la naturaleza cautelar de la acción de que se trata, cuyo objetivo es que se adopten las medidas tendientes a evitar los efectos de un acto que se considera arbitrario o ilegal, no procede su interposición para impugnar las resoluciones internas de los procesos de orden disciplinario, o las decisiones de la autoridad que recaen sobre los mismos, cuyo objeto es determinar y hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, pues como se señaló, significaría desconocer el procedimiento fijado por el ordenamiento jurídico, y no se ha cometido irregularidad alguna durante el curso de la tramitación del proceso sumarial de autos.

Manifiesta, finalmente, que esa parte niega el haber conculcado alguna de las garantías fundamentales establecidas en la Carta Fundamental conforme a lo ya explicado , no existe afectación de los derechos que alega la recurrente como supuestamente vulnerados y, en consecuencia, no se configura vulneración de derechos de la garantía constitucional en análisis, ya que no se puede ejercer el dominio sobre una contrata, pues se carece de título válido para reclamar, por ende, no existe menoscabo a su derecho de propiedad.

JKXFYHVBXM

TERCERO: Que el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuares u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Por su parte la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

QUINTO: Que, para resolver el recurso de protección que se ha planteado en estos autos se debe tener presente los siguientes hechos:

a) Que, mediante Resolución Exenta N° 570, de 21 de septiembre de 2020, se instruyó la apertura de una investigación sumaria por los hechos indicados en ésta y habiéndose determinado que los antecedentes revestían una mayor gravedad que la inicialmente considerada, por Resolución Exenta N° 777 se estimó pertinente finalizar la investigación sumaria instruida a fin de que el procedimiento continuara en calidad de sumario administrativo, designándose, en calidad de Fiscal de éste, a doña María Paz del Valle Valdés.

b) Que, con fecha 8 de septiembre de 2021 por Resolución N° 19 se procedió a formular cargos a doña Margarita Albornoz Navarro, como inculpada, en su calidad de

JKXFYHVBXM

funcionaria a contrata de la Dirección Regional de Aysén del Instituto Nacional de la Juventud, al haber realizado las siguiente acción: “Referirse con descalificaciones y en malos términos hacia su jefatura directa, la Directora Regional Silvia Leiva Henríquez, en una conversación a través de la aplicación de mensajería “whatsapp” con un compañero de trabajo de la época, don Danilo Ciro Arbelaez”.

c) Que, por Resolución N° 1147 de fecha 18 de noviembre de 2021 se procedió a aplicar a la recurrente Margarita Albornoz la medida disciplinaria de censura por escrito y anotación de demerito de dos puntos en su hoja de vida; resolución ésta que fue objeto de recurso de reposición, el que fue rechazado por Resolución Exenta N° 1188 de fecha 6 de diciembre de 2021.

SEXTO: Que, el recurso de protección intentado en la presente causa se fundamenta en la circunstancia de haberse vulnerado, según lo señala ésta, de forma ilegal y arbitraria su derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que establece la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, basándose ello en que se habría vulnerado, durante la tramitación del sumario administrativo, el artículo 137 del Estatuto Administrativo, puesto que dicho sumario se encontraba viciado, en atención a que el Fiscal a cargo de éste, envió su declaración a la parte denunciante, infraccionándose el secreto del sumario establecido en dicha disposición reglamentaria por lo que correspondería dejar sin efecto dicho sumario administrativo y la posterior sanción efectuada a su persona.

SÉPTIMO: Que, en lo formal, cabe indicar que el artículo 20 de la Constitución Política señala los actos u omisiones arbitrarios o ilegales por los cuales se sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos, pudiéndose constatar que respecto al artículo 19 N° 3 de dicha Carta

JKXFYHVBXM

Magna, se incluye tan solo el inciso 5° de la indicada disposición, esto es, que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, pero no el que se adujo en estos autos, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, motivo por el cual no teniendo su consagración en la Constitución el anteriormente indicado, por este sólo motivo correspondería desestimar la acción de protección intentada.

Pero, además, del propio libelo de protección y simple examen del mismo, se puede constatar que éste no contiene peticiones concretas que se formulen ya que se limita a solicitar se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida, ya señalada, representada por su Director Regional Génesis Arias Fuentes, pero en parte alguna se indicó en forma circunstanciada lo que se pretende con la interposición del recurso, es decir, constituye otro motivo para rechazar el recurso.

OCTAVO: Que, en relación al fondo de lo debatido, cabe indicar, desde ya, que no se observa la existencia de algún acto u omisión arbitrario o ilegal en los hechos atribuidos a la recurrida, como tampoco que, a consecuencia de haberse infringido el artículo 137 del Estatuto Administrativo, ello haya significado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Que, en efecto, si bien se encuentra reconocido en los antecedentes que efectivamente el acta de declaración de la recurrente, prestada en el sumario administrativo, fue remitida a quien a la época era su jefatura en dicho sumario, dicha acción no puede estimarse, ni existe prueba al efecto, que haya influido en la imparcialidad de la fiscal designada para tramitar dicho sumario y, tampoco, se puede constatar cómo ello podría haber influido en la ponderación y resolución de los cargos que efectuó. Que, asimismo la mencionada acción habría obedecido a error de la actuario del

JKXFYHVBXM

proceso sumarial, lo que fue posteriormente enmendado según consta de correo electrónico acompañado, solicitando incluso que eliminara dicho correo de la bandeja de entrada, sin perjuicio de que tal conducta si podría ser sancionada mediante la vía administrativa, si así se estimara, pero en caso alguno éste constituye un vicio que pueda significar la nulidad del proceso, dado que no se observa que influya esencialmente en la tramitación y resultado del procedimiento disciplinario ni tampoco ello vulnera el derecho a la defensa de la persona sumariada, defensa que efectivamente ejerció, por lo que no puede estimarse que afecte la legalidad de la resolución que aplicó la medida disciplinaria, dado que no significa ni tiene el carácter de un trámite que tenga una injerencia de la esencia en el resultado del sumario mismo, e incluso consta que la recurrente dedujo reposición en contra de aquella decisión mediante la cual se le aplicó la medida disciplinaria a que se hizo ya referencia, recurso que le fue rechazado.

NOVENO: Que, de lo señalado y de los antecedentes existentes se puede concluir que la recurrente lo que pretende es más bien obtener una eventual declaración de nulidad del sumario mismo y, consecuencialmente, de la medida disciplinaria que le fuera impuesta, lo que no aparece factible mediante la interposición del presente recurso de protección, atendida la naturaleza especialísima de éste, debiendo recordarse, como ya se dijo, que la recurrente no efectuó peticiones concretas a fin de delimitar sus pretensiones, que permita a este tribunal de alzada referirse explícitamente a ellas.

Que, lo anterior fluye de lo expresamente señalado por quien recurre, en su libelo, donde manifestó que no se ataca si el error por parte del Fiscal influyó o no al momento de emitir dicha resolución, sino lo que se ataca es la ilegalidad de dicha actuación, vulnerando lo establecido en el artículo 137 del Estatuto Administrativo respecto del secreto de sumario, agregando que en virtud de ello se hizo necesario interponer el presente recurso de protección a fin de que este tribunal “deje sin efecto dicho sumario administrativo y la posterior sanción

JKXFYHVBXM

efectuada a mi persona”; lo que no se aviene con la naturaleza de este recurso; motivo por los cuales no cabe sino desestimar la acción cautelar presentada.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Margarita Yentze Albornoz Navarro, en contra del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), representada por su Directora Regional Subrogante doña Génesis Arias Fuentes.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 396-2021 (Protección).

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO(P)
Fecha: 28/02/2022 18:33:19

Sergio Fernando Mora Vallejos
MINISTRO
Fecha: 28/02/2022 18:35:09

JKXFYHVBXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y Ministro Sergio Fernando Mora V. Coyhaique, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JKXFYHVBXM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.